

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3151-2011
SAN MARTÍN

Lima, doce de junio de dos mil doce

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con los expedientes acompañados; vista la causa número tres mil ciento cincuenta y uno – dos mil once, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Señores Jueces Supremos Távara Córdova, Rodríguez Mendoza, Castañeda Serrano, Miranda Molina y Calderón Castillo; se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO.-

Se trata del recurso de casación de fojas novecientos veintitrés, de fecha veintisiete de junio de dos mil once, interpuesto por la empresa *Servicios Turísticos Cumbaza S.R.L.* contra la sentencia de vista de fojas novecientos ocho, de fecha seis de junio de dos mil once, que revoca la sentencia apelada de fojas setecientos ochenta y cuatro, su fecha dos de octubre de dos mil diez, en el extremo que declara fundada en parte la demanda de indemnización y ordena al Banco Continental pague a la empresa recurrente la suma de ochenta y siete mil dólares americanos (US\$ 87,000); y reformándola, declara infundada dicha pretensión, con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO.

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, declaró Procedente el recurso por la causal de infracción normativa del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Estado, y del artículo 214.2 literal a) de la Ley número 27287, Ley de Títulos Valores, bajo las siguientes consideraciones:

(...) *ii) Contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso.-* Refiere que la Sala ha contravenido las normas de un debido proceso,

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3151-2011
SAN MARTÍN


incurriendo en una motivación insuficiente, al no haber tenido en cuenta las disposiciones contenidas en el inciso a) del numeral 214.2 del artículo 214 de la Ley 27287; en el sentido de que el Banco girado responde por los daños y perjuicios que cause el emitente; ello a razón de que el Banco no tomó las diligencias necesarias a efectos de poder cotejar y confrontar la firma del señor Clemente Guzmán Chávez con el registro de firmas que ostentan en sus archivos, en la cual se verifica fehacientemente que la firma es notoriamente falsificada.


(...) **SÉTIMO:** *A que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando que precede, cabe indicar que el artículo 392-A del Código Procesal Civil, faculta a ésta Corte Suprema conceder excepcionalmente el recurso de casación si considera que al concederlo cumplirá con algunos de sus fines previstos en el artículo 384 del citado Código adjetivo; por tanto, verificándose que lo resuelto por la Sala Superior atentaría con uno de los fines del recurso de casación como lo es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, en tanto, no se habría analizado adecuadamente las disposiciones contenidas en el artículo 214.2 inciso a) de la Ley número 27287, corresponde declarar la procedencia del recurso por la causal de Infracción Normativa. En consecuencia declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación de fojas novecientos veintitrés, interpuesto por la empresa demandante Servicios Turísticos Cumbaza S.R.L por la causal de **infracción normativa de los artículos 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y artículo 214.2 inciso a) de la Ley N° 27287 – Ley de Títulos Valores;**(...).*

3. ANTECEDENTES.-

El seis de noviembre de dos mil siete, la empresa *Servicios Turísticos Cumbaza S.R.L.*, interpuso una demanda de Indemnización contra el Poder Judicial, el Banco Continental, don César Mariano Méndez Calderón y doña Diessy Panduro Zacarías, solicitando que éstos le paguen solidariamente una indemnización de doscientos dos mil dólares americanos (US\$ 202,000.00) por daño emergente, lucro cesante y daño moral. Como argumentos de su pretensión afirma que el Juez del

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3151-2011
SAN MARTÍN

 Juzgado Civil de Tarapoto, don César Mariano Méndez Calderón y la entonces secretaria doña Diessy Panduro Zacarías, convocaron a un remate judicial en esa ciudad, ocasión en la cual, la empresa demandante se adjudicó el bien objeto de remate ofreciendo doscientos cuarenta y dos mil dólares americanos (US\$ 242,000.00), cuyo pago efectuó al Juzgado en dos partes: primero con un cheque de gerencia *negociable* por un valor de cincuenta y dos mil dólares americanos (US\$ 52,000.00) y luego con un depósito judicial de ciento noventa mil dólares americanos (US\$ 190,000.00). Sin embargo, luego se anuló la adjudicación y la empresa solicitó la devolución de las sumas pagadas, sin que le devolvieran el cheque de gerencia, pues éste, no sólo había sido sustraído del juzgado, sino también cobrado en la ciudad de Lima por Jhonny Antonio Zubiaga Montoya y José Luis Rivera Ferrer, previo endoso con firmas falsificadas en la agencia número 184, del Banco Continental, San Felipe, Lima, firmas que no fueron verificadas por los funcionarios del referido Banco, razón por la cual la empresa interpuso su demanda solicitando una indemnización.

 El Banco Continental contestó la demanda el veintiséis de diciembre de dos mil siete, mediante escrito de fojas ciento noventa y siete, afirmando que los argumentos expuestos por la empresa demandante, no configuran los supuestos normativos que pretende se amparen y que no le es atribuible responsabilidad alguna por la sustracción o hurto del cheque de Gerencia objeto de la demanda, puesto que si nunca hubiera sido sustraído, nunca se hubiera presentado para su cobro. Por tanto, la razón del perjuicio no radica en el cobro del cheque, sino en la pérdida de éste en el Juzgado; y en la negativa de dicho Juzgado en devolver la suma entregada en depósito. Tampoco existe negligencia en los funcionarios bancarios ya que el pago del cheque se efectuó conforme lo establecido en la Ley de Títulos Valores, puesto que el mencionado cheque estuvo perfectamente endosado, liberándose de toda responsabilidad.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3151-2011
SAN MARTÍN

La Procuraduría Pública del Poder Judicial contestó la demanda el tres de noviembre de dos mil ocho, alegando que no existe conexión lógica entre los hechos expuestos y el petitorio. Que tampoco se le debe considerar como codemandada, pues Jhony Antonio Zubiaga Montoya y Williams Wenceslao Rivera ya fueron sentenciados en el proceso penal número 304-2007, tramitado Segundo Juzgado Penal de Tarapoto, como autores del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Hurto Agravado, contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de Documento Privado y otros, en agravio de la parte demandante, en donde se estableció como tercero civil responsable al Banco Continental, resultando claro que la demandada no puede ser responsable de la pretendida indemnización. Finalmente, alega que la empresa demandante no logró acreditar con documento alguno la existencia de dolo o culpa inexcusable por parte de la demandada.

Por resoluciones número nueve y diez, de fojas trescientos trece y trescientos veintidós, respectivamente, se declaró rebeldes a los codemandados doña Diessy Panduro Zacarías y don César Mariano Méndez Calderón. Asimismo, mediante resolución que en copia obra a fojas cuatrocientos treinta, la Sala Superior revocando el auto apelado, declaró fundada la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar pasiva formulada por don César Mariano Méndez, y en consecuencia concluido el proceso respecto de él.

Con fecha dos de octubre de dos mil diez, el Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de San Martín, declaró fundada en parte la demanda de indemnización de daños y perjuicios respecto del Banco Continental, infundada la misma respecto al Poder Judicial y respecto de Diessy Panduro Zacarías, debiendo archiversse en este extremo; e improcedente en cuanto al concepto Daño Moral, respecto al Poder Judicial, Diessy Panduro Zacarías y Banco Continental, con lo demás que contiene. El juez señaló que si bien era responsabilidad de

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3151-2011
SAN MARTÍN

Diessy Panduro Zacarías, en su condición de Secretaria del Juzgado, el custodiar las consignaciones y títulos valores que obren en los expedientes, ésta si cumplió con el procedimiento establecido para ello. Y que no se probó su participación directa o indirecta en el hurto del cheque. Respecto al Poder Judicial, éste tampoco tiene responsabilidad civil institucional, pues se comprobó que el hurto del título valor fue un hecho de fuerza mayor provocado por terceros, se verificó también la ausencia de responsabilidad de algún funcionario o servidor, así como el hecho de que el hurto del título valor no fue un factor determinante en el daño. El cheque fue efectivamente sustraído pero esto no supone automáticamente que cualquier persona pueda cobrarlo, señaló el juez de la causa. En cuanto a la entidad bancaria, si bien ésta sostiene que ciñó su proceder a la Ley de Títulos Valores, consideró que en casos como éste, tratándose de un monto alto, cincuenta y dos mil dólares americanos (US\$ 52, 000), es lógico y acorde a las reglas de la experiencia que dicha entidad tome sus propias precauciones. No obstante, la entidad bancaria no verificó –como razonablemente era de esperar, por el monto alto- los datos del endosante ni las cadenas de endosos; más, si conforme la Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros número 1040-90, Reglamento del Sistema de Control Interno, se exige a dichas entidades establecer manuales de procedimientos para los cobros de todo título valor y capacitar a su personal. Obviaron también el uso del servicio que el RENIEC otorga, para verificar los datos de la cadena de endosos, negligencias que se constituyeron como determinantes del daño ocasionado a la empresa demandante.

El quince de noviembre de dos mil once, el Banco Continental interpone recurso de apelación señalando que el Juez inaplicó el artículo 46 de la Ley de Títulos Valores. Asimismo, que la resolución del Superintendencia de Banca y Seguros aludida por el Juez, no establece qué procedimientos se deben aportar para los efectos del pago con títulos valores, ya que

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 3151-2011
SAN MARTÍN**

dicha resolución establece únicamente el deber de contar con procedimientos para cada tipo de operación, los que no pueden contener menores alcances de los previstos en el artículo 46 pero tampoco exigen que éstos sean mayores. Señala también que se inaplicó el artículo 1331 del Código Civil, precisando que tanto en la responsabilidad civil contractual como extracontractual, la prueba de los daños y perjuicios corresponde al perjudicado. Finalmente, que la sentencia es contraria al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y que el Juez no emitió pronunciamiento alguno respecto del Informe Legal número 019.02.2009 elaborado por el estudio Rolando Castellares.

Con fecha seis de junio de dos mil once, la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, revocó la sentencia apelada en el extremo en el que declaró fundada en parte la demanda; y reformando dicho extremo lo declaró Infundado, confirmando en lo demás que contiene, señalando que según el artículo 46 de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores:

«El que paga el título valor a su vencimiento no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de las firmas de los endosantes anteriores a la persona con quien se entiende el pago ni, en su caso, de la suficiencia de las facultades y poderes con las que intervienen; pero debe verificar el nombre, documento oficial de identidad y firma de quien le presenta el título como último tenedor, así como la continuidad ininterrumpida de los endosos».

Asimismo, que el artículo 212.1 literal b) del mismo cuerpo legal, dispone que el banco no debe pagar los cheques girados a su cargo:

«Cuando el cheque esté a simple vista raspado, adulterado, borrado o falsificado, en cuanto a su numeración, fecha, cantidad, nombre del beneficiario, firma del emitente, líneas de cruzamiento, cláusulas especiales o de cualquier otro dato esencial(...)»

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3151-2011
SAN MARTÍN

Y que el artículo 214.2 literal a) de la misma norma establece que:

«El banco girado responde de los daños y perjuicios que cause al emitente, si abona el cheque cuando la firma del emitente esté a simple vista, falsificada»

Razones por las cuales no comparte la posición asumida por la empresa demandante en el sentido que la entidad demandada haya actuado *contra legem* al momento de efectuar el pago del cheque, ya que sólo lo hizo acatando una norma legal que precisaba el procedimiento respectivo, como era el artículo 46 de la Ley de Títulos Valores, según la cual no estaba obligado a cerciorarse de la autenticidad de las firmas de los endosantes anteriores a la persona con quien al final se entendió el pago; habiendo cumplido con verificar el nombre, el documento nacional de identidad y firma de quien presentó el cheque, así como la continuidad ininterrumpida de los endosos, conforme se desprende del informe de fojas trescientos ochenta y uno, corroborado con las declaraciones de los funcionarios del banco obrantes en el acta de audiencia especial de fojas quinientos cincuenta y tres. Añade además, que la norma exige como presupuesto fundamental para que no proceda el pago del cheque, que el funcionario correspondiente perciba a través del sentido las irregularidades que pueda presentar el documento. Ello se desprende nítidamente cuando la Ley introduce la frase «a simple vista», lo que equivale a establecer que la irregularidad debe ser evidente a la mera observación del título, no obstante, en autos no hay medio probatorio que corrobore tal situación, ello pese a que los peritos, según dictamen de fojas cuatrocientos ochenta y nueve concluyeron que la firma puesta en el Cheque es falsificada, pero dicho documento resulta insuficiente para poder establecer que los referidos funcionarios a simple vista pudieron darse cuenta sobre la falsedad de la misma.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3151-2011
SAN MARTÍN

Respecto de la resolución número 1040-99 de la Superintendencia de Banca y Seguros, que aprueba el Reglamento del Sistema de Control Interno, señala que dicha norma fue interpretada erróneamente por el juez de la causa, pues esta norma en modo alguno impone mandato específico y expreso para el cobro de títulos valores, sino que impone a las entidades bancarias establecer políticas, procedimientos y técnicas de control para proveer una seguridad razonable en el logro de una adecuada organización administrativa y eficiencia operativa.

Finalmente, sostiene que resulta inaceptable que, por considerar que la demandante es un cliente importante, debieron verificar previamente la autenticidad de su firma, sello y número de su Registro Único de Contribuyente, ya que como se ha dicho, no existía tal obligación legal.

Respecto de que el Banco no reparó que el Cheque objeto de cobro, provenía de una provincia tan lejana como la ciudad de Tarapoto, por lo que debieron tomar las precauciones ordinarias para tener certeza que este documento no contenía actos fraudulentos, precisa que el artículo 193.1 de la Ley de Títulos y Valores dispone que las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas al efecto pueden emitir Cheques de Gerencia a cargo de ellas mismas, pagaderos en cualquiera de sus oficinas del país.

Contra esta Resolución la empresa demandante ha interpuesto recurso de casación, el mismo que ha sido admitido conforme los términos de la resolución de fojas sesenta y siete del cuaderno de casación, y que corresponde resolver.

4. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En atención a que el recurso de casación fue admitido por infracciones de carácter *procesal* y *material* corresponde en primer término evaluar la primera, dado que su estimación conduce a un pronunciamiento innecesario respecto de la segunda. En tal sentido, se

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3151-2011
SAN MARTÍN

evaluará si la Sentencia recurrida contiene vicios que afecten el artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Estado. Como se sabe, estas normas reconocen la tutela judicial efectiva y el debido proceso como principios de la función jurisdiccional y como derechos de los justiciables. En consonancia con ello, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que: «Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso». Esta Corte Suprema ha señalado al respecto, que el debido proceso «constituye una garantía establecida en el artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado, cuya vulneración es sancionada de ordinario con la nulidad procesal, configurándose cuando no se ha respetado el derecho de las partes a acudir al órgano jurisdiccional en procura de tutela efectiva, cuando se transgrede el derecho de defensa de las partes, el de ser oídos, de producir prueba, de formular los medios impugnatorios y de obtener una sentencia motivada en hechos y en derecho con sujeción a los actuados (...)» (Casación número 130-2008, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha treinta de octubre de dos mil ocho). Concordante con ello, el Tribunal Constitucional precisó que «[uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos». (STC Exp. número 1230-2002-HC/TC) y que «la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado» (STC Exp. número 6712-2005-HC/TC, fundamento 15).

SEGUNDO.- En ese contexto, en su sentencia ahora recurrida en casación, la Sala Superior sustentó su decisión en los artículos 46,

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3151-2011
SAN MARTÍN

212.1.b y 214.2 literal a) de la Ley de Títulos Valores, Ley número 27287, normas que según el considerando sétimo de la referida Sentencia, son normas que regulan la conducta que debe asumir un Banco en el procedimiento de pago de un cheque. Siguiendo ese razonamiento -y según el artículo 46 de la Ley de Títulos Valores- el Banco no estaba obligado a cerciorarse de la autenticidad de las firmas de los endosantes anteriores a la persona con quien al final se entendió el pago, habiendo cumplido con verificar el nombre, documento oficial de identidad y firma de quien presentó el cheque, así como continuidad ininterrumpida de los endosos. Además, según el artículo 193.1 de la Ley de Títulos Valores, los cheques son pagaderos en cualquier ciudad del país, por lo que no existía obligación legal para efectuar reparo alguno por el lugar de procedencia del título valor. Y si el cheque a *simple vista* contenía o no una firma falsificada (caso que de verificarse, según el artículo 214.2.a) de la Ley de Títulos Valores el Banco estaría obligado a indemnizar), no existe medios probatorios en autos que determinen que los funcionarios del Banco a *simple vista* estaban en aptitud de poder verificar y establecer la irregularidad de la firma, pues si bien, éstos debieron «cruzar» las firmas con los archivos magnéticos existentes, no estaban obligados a ello, ya que dicha posibilidad se hubiese presentado sólo si los funcionarios advertían algún indicio o posibilidad de que el cheque era irregular.

TERCERO.- El artículo 212.1.b de la Ley de Títulos Valores, en efecto, establece que no se debe pagar:

«Cuando el cheque esté a simple vista raspado, adulterado, borrado o falsificado, en cuanto a su numeración, fecha cantidad, nombre del beneficiario, firma del emitente, líneas de cruzamiento, cláusulas especiales o cualquier otro dato esencial (...)».

Y el artículo 214.2.a de la misma Ley, prescribe

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3151-2011
SAN MARTÍN

«(...) el banco girado responde de los daños y perjuicios que cause al emitente, **si abona el cheque cuando la firma del emitente esté a simple vista, falsificada**» [negrita nuestra].

Un elemento central que se desprende *prima facie* de la exegesis de estas disposiciones normativas, radica en el hecho de que la entidad bancaria sólo será responsable por el pago, si la firma contenida en el cheque o la adulteración de éste, se advierta a simple vista. Es decir, si puede ser percibida por medio de una conducta diligente de los dependientes del Banco. Sin embargo, esta conducta diligente, no debe suponer efectuar una observación superficial de la firma o del contenido del cheque, más bien prescribe que, tratándose de una entidad bancaria, debe exigírsele el rigor de un empleado prudente y experto quien, previa verificación y examen de si ellos presentan signos de adulteración, proceda al pago. Una interpretación distinta, vaciaría de contenido la disposición normativa. Como pone de relieve Jorge Donato, el término a «simple vista» no debe equipararse a un «simple vistazo»; «a una observación rápida, parcial o descuidada; la revisión de los cheques requiere una adecuada atención y cautela propia de las funciones que cumplen las instituciones bancaria al actuar como giradas u obligadas al pago de aquéllos quedando sí, excluidos, los casos en que la adulteración exige para su percepción aparatos especiales (...)» (*La Letra de Cambio, Pagaré, Cheque*. Doctrina, Jurisprudencia y Legislación. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1989, p., 347). Por tanto, si bien no puede exigirse imperativamente al banco la utilización de mecanismos técnicos realizados por expertos, para la comprobación de la veracidad de la firma o de la falsedad del cheque, si resulta razonable y prudente, exigir imperativamente una conducta diligente y cuidadosa de la verificación de la firma y su autenticidad, del cumplimiento de protocolos de seguridad y de actividades orientadas a la comprobación, dentro de lo razonable, de la

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3151-2011
SAN MARTÍN

verosimilitud del cheque en su condición de agente que tiene como giro, el manejo y cuidado de fondos ajenos, cuyos riesgos debe minimizar.

CUARTO.- En sentido similar, por ejemplo, el Tribunal Supremo español ha señalado que «la diligencia exigible al Banco no es la de un buen padre de familia, sino la que corresponde al demandado como Banco, comerciante experto que, normalmente, ejerce funciones de depósito y comisión, por lo cual según lo establecen *los artículos 255 y 307 del Código de Comercio*, se le exige un cuidado especial en estas funciones». Y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, de Argentina señala, refiriéndose a la conducta exigible a la entidad bancaria, que «sin embargo, ello no significa que la norma haga referencia al estándar de conducta del hombre común, pues si bien no se exige la confrontación propia de un técnico calígrafo, el comportamiento del empleado bancario debe ajustarse al celo y a la prudencia que es exigida a una institución que está manejando dineros ajenos y que ofrece servicios». (CN Com., Sala D, 16 de setiembre de 1993, Banco Modelo Coop. Ltd c/ Banco Finamérica S.A. y otro).

QUINTO.- Ahora bien, como ya se reseñaron, los argumentos centrales que sustentan la decisión de la Sala Superior radican en que no existe medio probatorio alguno, ni se ofreció, que acredite que los funcionarios del banco que pagaron el cheque estaban, a simple vista, en aptitud de poder verificar y establecer la irregularidad del mismo. Sin embargo, se ha omitido pronunciamiento alguno respecto de si era razonable exigir a los funcionarios bancarios utilizar el sistema del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil al cual tienen acceso. Asimismo, la Sala Superior sostiene que la Resolución número 1040-99 de la Superintendencia de Banca y Seguros que aprueba el Reglamento del Sistema de Control Interno, a diferencia de lo que sostiene el juez de la causa, “impone” «a las empresas establecer políticas, procedimientos y técnicas de control para proveer una seguridad razonable en el logro de una adecuada

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3151-2011
SAN MARTÍN

organización administrativa y eficiencia operativa» (considerando duodécimo), sin embargo, omite evaluar si la referida entidad financiera, dada su obligación de establecerlo, cumplió con implementar dichos procedimientos de seguridad; y en qué medida, éstos tienen incidencia respecto de la diligencia exigible a la entidad financiera a efectos del pago del cheque. En ese contexto también, la Sala Superior omitió evaluar si la entidad bancaria a través de sus dependientes, debió considerar el monto del Título Valor, la fecha y lugar de emisión frente a la fecha y lugar de cobro, número de Registro Único de Contribuyente de la demandante, es decir, si la conducta de la entidad bancaria fue desarrollada de manera mínimamente diligente frente al endoso, sobre todo, porque se trataba de una persona jurídica la titular del Cheque, todo a la luz de una interpretación razonable del sentido y alcances de los numerales antes citados de la Ley de Títulos Valores, sin dejar de considerar que estamos frente a una pretensión de indemnización por daños y perjuicios por supuesta responsabilidad extracontractual, donde la carga de la prueba conforme el segundo párrafo del artículo 1969 del Código Civil corresponde al demandado.

SEXTO.- Debe recordarse que la motivación como garantía procesal supone que las decisiones judiciales tienen que sustentarse en razones referidas tanto al juicio de derecho como al juicio de hecho; explicitando en este último supuesto las razones que permitieron al juez atribuir valor y eficacia a un determinado medio de prueba. Esto supone «que la motivación [en cuanto a la apreciación de la prueba] debe dar cuenta de los datos empíricos asumidos como elementos de prueba, de las inferencias que partiendo de ellos se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias(...)». (Taruffo, Michele. *La prueba de los Hechos*. Traducción Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Editorial Trotta, 2002, p. 436). Esta exigencia resulta concordante con el artículo 122 inciso 3° del Código Procesal Civil cuando dispone

SENTENCIA
CASACIÓN N° 3151-2011
SAN MARTÍN

«Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustenten la decisión (...)». Lo contrario, es decir la omisión de la motivación de la valoración de la prueba bajo criterios lógicos y razonables, no solo implica una vulneración del derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales; sino también al derecho a la prueba, conforme lo ha reconocido el Tribunal Constitucional cuando señala que «(...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado» (STC 6712-2005/HC/TC, FJ 15).

SEPTIMO.- En consecuencia, al haberse constatado la infracción normativa del artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política del Estado, y por ende de vicios que acarrearán la nulidad de la sentencia apelada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás denuncias casatorias, debiendo en atención al artículo 396 del Código Procesal Civil, disponer la nulidad de la sentencia recurrida.

5. DECISIÓN:

- a) De conformidad con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas novecientos veintitrés, de fecha veintisiete de junio de dos mil once, interpuesto por la empresa *Servicios Turísticos Cumbaza S.R.L.*, en



SENTENCIA
CASACIÓN N° 3151-2011
SAN MARTÍN

consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fojas novecientos ocho, de fecha seis de junio de dos mil once.


- b) **DISPUSIERON** que la Sala de origen expida nuevo fallo con arreglo a ley.
- c) **ORDENARON** a publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la empresa *Servicios Turísticos Cumbaza S.R.L.* contra el Banco Continental y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron; interviene como Ponente el Juez Supremo Señor **Távora Córdova**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA
RODRÍGUEZ MENDOZA
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA
CALDERÓN CASTILLO

Msm/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA
SECRETARIA
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

2 MAR 2013